Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Consejo Académico - Secretaría General

ACUERDO NÚMERO 064 DEL 15 AGOSTO DE 2017

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo N° 034 del 13 de junio de 2017, según el cual se resolvieron solicitudes de aplazamiento de los periodos académicos 16-01 y 16-02 de 2017"

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD, fue creada por la Ley 52 de 1981 y transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 de 2006, por lo cual es un ente universitario autónomo del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Que mediante Acuerdo No. 034 del 13 de junio de 2017, se resolvieron solicitudes aplazamientos de los estudiantes, bajo los criterios establecidos mediante Acuerdo 018 del 20 de noviembre de 2015 modificó los Artículos 25, 28, 30, 45, 75,77 y 80 del Acuerdo número 029 del 13 de diciembre de 2013 por el cual se adoptó el Reglamento General Estudiantil de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD).

Que el parágrafo 2, Artículo 2 del Acuerdo 018 del 20 noviembre de 2015 modificó el artículo 28 del Acuerdo número 029 del 13 de diciembre de 2013, estableciendo:

> *"**Parágrafo 2:** el estudiante podrá solicitar aplazamiento por fuera del periodo establecido, en el momento en que ocurra un caso fortuito o de fuerza mayor demostrable (de acuerdo con el Código Civil para el caso del estudiante matriculado en Colombia) y este sea comunicado a la institución durante los diez (10) días hábiles siguientes a su ocurrencia; en este caso, la situación académica será definida por el Consejo Académico.*

Que el Acuerdo 054 del 22 de septiembre de 2016, definió los términos para el aplazamiento de la matrícula estableciendo lo siguiente;

> ***Artículo. 1. Aplazamiento de matrícula:** El aplazamiento de matrícula es un acto voluntario del estudiante por medio del cual solicita bien sea suspender los cursos matriculados o posponer un periodo académico subsiguiente de conformidad con la programación académica establecida para cada vigencia por la Universidad. Este aplazamiento se clasifica en ordinario y extemporáneo.*
>
> ***Artículo. 2. Aplazamiento de matrícula ordinario:** El estudiante podrá presentar solicitud de aplazamiento de los cursos matriculados, en los periodos académicos ordinarios de dieciséis (16) semanas, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al cierre de la matrícula, únicamente dirigiendo una comunicación por escrito a la respectiva Escuela.*

ACUERDO NÚMERO 064 DEL 15 AGOSTO DE 2017

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo N° 034 del 13 de junio de 2017, según el cual se resolvieron solicitudes de aplazamiento de los periodos académicos 16-01 y 16-02 de 2017"

Parágrafo 1: *En los periodos académicos complementarios de ocho (8) semanas no habrá un periodo de aplazamiento de matrícula ordinario.*

Artículo 3. Aplazamiento de matrícula extemporáneo: *El estudiante que este cursando un periodo académico ordinario de dieciséis (16) semanas podrá solicitar el aplazamiento vencidos los quince (15) previstos para tal fin, siempre que se evidencie la ocurrencia de un hecho que constituya causal de caso fortuito o fuerza mayor. Esta solicitud podrá realizarse hasta el último día de actividades académicas del periodo académico.*

Artículo 4. Aplazamiento ordinario de periodo subsiguiente: *El estudiante podrá solicitar aplazamiento ordinario del periodo subsiguiente, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito, por sí mismo o por intermedio de apoderado, dentro del periodo de matrícula de conformidad a lo dispuesto en la programación académica dispuesta por la Universidad para los periodos ordinarios. Este aplazamiento podrá hacerse hasta por dos periodos ordinarios sucesivos.*

Parágrafo 1: *El aplazamiento ordinario de periodo subsiguiente no será aplicable a los periodos complementarios.*

Artículo 5. Aplazamiento de periodo extemporáneo: *El estudiante podrá solicitar aplazamiento extemporáneo del periodo subsiguiente, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito, por sí mismo o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del término del proceso de matrícula del periodo ordinario, de conformidad a lo dispuesto en la programación académica dispuesta por la Universidad; adjuntando las pruebas que considere pertinentes para demostrar la ocurrencia de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que tuviere lugar durante el periodo del proceso de matrícula.*

Que mediante el Acuerdo N° 034 del 13 de junio de la presente anualidad, se resolvieron solicitudes escritas de aplazamiento de matrícula de los estudiantes para los periodos 16-01 y 16-02 del año 2017, entre los cuales se encuentra la solicitud de la estudiante YODY SULAY NIETO MORALES.

ARTÍCULO 1: Que una vez sometido el caso del estudiante en mención, el Consejo Académico como máxima autoridad Académica de la UNAD, resolvió en su artículo 19 "*NEGAR el aplazamiento del periodo 16-01 de la vigencia 2017, presentado por la estudiante YODY SULAY NIETO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.702.282, debido a que la solicitud de aplazamiento se envió por fuera del tiempo estipulado, el cual es de 10 días siguientes contados a partir del último evento en atención a lo dispuesto en el acuerdo 054 del 22 de septiembre de 2016, artículo 3. parágrafo 2.*

Que en el artículo 70 ibídem, se concedió el recurso de reposición contra las decisiones contenidas en el mencionado acto administrativo, el cual podría ser interpuesto en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), de allí que el interesado tuviese

ACUERDO NÚMERO 064 DEL 15 AGOSTO DE 2017

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo N° 034 del 13 de junio de 2017, según el cual se resolvieron solicitudes de aplazamiento de los periodos académicos 16-01 y 16-02 de 2017"

diez (10) días hábiles para su presentación, ante la instancia que había proferido la decisión, es decir, ante el mismo Consejo Académico.

Que la estudiante YODY SULAY NIETO MORALES elevó recurso de reposición, el día 14 de julio de 2017, contra el Acuerdo N° 034 del 13 de junio de 2017, encontrándose en término concedido para tal fin.

Que la estudiante YODY SULAY NIETO MORALES, dentro del recurso solicita la autorización del aplazamiento fundamentado en lo siguiente:

"*Quiero presentar mis argumentos a fin de que se reconsidere la decisión como quiera que no fue mi voluntad haber presentado el aplazamiento fuera de términos*".

"*la situación que se me presento fue de fuerza mayor y/o caso fortuito, como quiera que, por razón de mi profesión "**uniformada de la Policía Nacional**"... y teniendo en cuenta que la policía es nacional lo que me obliga a estar sometida al régimen de traslados en todo el territorio nacional, así las cosas se me ordeno un traslado al departamento de Policía Caldas para el mes de febrero... ... luego al haberme presentado al departamento de Policía Manizales Caldas, se me ordeno trasladarme a un municipio... y luego al otro... sino a demás contar con una red de internet para ingresar a la plataforma, hecho que como es sabido la cobertura de red no es muy buena en todo el país, aun cuando se trata de municipios alejados de las cabeceras municipales o ciudades principales, situación que me llevo a terminar por decidirme en solicitar el aplazamiento* ".

Que ante la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento por parte de la estudiante, se adjuntó una orden de traslados, no obstante a lo anterior, dicha situación es previsible al interior de la institución castrense, hecho que no era desconocido para la estudiante, pues bien ha indicado que la policía es Nacional y por ende se puede disponer de un traslado a otro por necesidades del servicio, lo que no comparte esta instancia, es que no se acreditó, deficiencias en las coberturas de red, ni mucho menos a cuantos municipios la trasladaron y en que tiempos, con lo cual pudiera probar que dichos movimientos le afectaban desarrollar las actividades académicas, máxime si tenemos en cuenta que la modalidad de la educación en la UNAD, es virtual y a distancia, situación que evidencia que desde cualquier lugar del país pudo haber ingresado a la plataforma y de allí desarrollar todas las actividades cargadas al programa que se inscribió

Que según los argumentos expuestos, se considera que no corresponder a un caso fortuito y/o de fuerza mayor tal y como lo expresa nuestro Código Civil Colombiano en su artículo 64, el cual reza a la letra "***Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc***".

Que aunado a lo anterior, no se logró justificar el motivos que impidió presentar la solicitud dentro de los términos establecidos por el acuerdo 054 del 22 de septiembre de 2016, hecho por el cual no se podrá acceder a la solicitud de recovar la decisión inicial y en consecuencia se mantendrá la negativa así:

ACUERDO NÚMERO 064 DEL 15 AGOSTO DE 2017

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo N° 034 del 13 de junio de 2017, según el cual se resolvieron solicitudes de aplazamiento de los periodos académicos 16-01 y 16-02 de 2017"

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión tomada en el artículo 19 del Acuerdo N° 034 del 13 de junio de 2017, en el sentido de negar el aplazamiento solicitado por la estudiante YODY SULAY NIETO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.702.282, para el periodo 16-01 de conformidad con la parte motiva del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acuerdo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ABADÍA GARCÍA
Presidente

ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO
Secretaria General